

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00421-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 24 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ENRIQUE MORENO contra MARÍA LUCY DÍAZ DE GARCÍA, LILIANA GARCÍA DÍAZ y CARLOS ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.

Los ejecutados se notificaron en debida forma y dentro del término Carlos Andrés García Díaz propuso excepciones de mérito.

En la instalación de la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2021 se llegó a un acuerdo, razón por la que se suspendió en proceso. Sin embargo, la parte actora dio notifica sobre el incumplimiento de la parte ejecutada a lo acordado, lo que llevó a que por auto de 16 de agosto de los corrientes se reanudara la actuación.

En el acuerdo, el ejecutado excepcionante renunció a las excepciones propuestas y se le advirtió que en el evento de incumplimiento se dictará auto de seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los

intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones y los ejecutados no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'200.000,00.

### NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

